

MEMORANDO

MEM2021-28172-OAJ-1400
Bogotá D.C. lunes, 20 de diciembre de 2021

PARA: María Paola Suárez Morales, Dirección de Asuntos Legislativos.

DE: Lucia Soriano, jefe Oficina Asesora Jurídica.

ASUNTO: Revisión Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de un sistema de atención integral en salud veterinaria para animales domésticos SISPET, se fomenta el ejercicio veterinario en el territorio nacional, se promueve la tenencia responsable de Animales de Compañía entre la ciudadanía y se adoptan otras disposiciones”*.

REF: Correo electrónico de 13/12/2021.

Apreciada señora directora:

En atención al tema del asunto, esta Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, se permite efectuar las siguientes consideraciones y observaciones:

1. CONTENIDO DE LOS ARTICULOS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDOS A ESTUDIO JURIDICO.

Incluyendo el artículo de vigencia y derogatoria, el proyecto de Ley del asunto está compuesto de veintidós (22) artículos y tiene por objeto fortalecer la tenencia responsable de animales domésticos o de compañía, estimular la labor veterinaria proponiendo la creación de un Sistema de Atención en Salud Veterinaria (SISPET), en todo el territorio nacional, para la atención de animales domésticos o animales de compañía pertenecientes a familias Multiespecie de los hogares colombianos con ingresos más bajos según lo determine el SISBEN.

Para tal efecto, el proyecto de Ley inicia definiendo algunos conceptos tales como el Sistema Integral de Salud Veterinaria, Familia Multiespecie, Animales domésticos o animales de compañía, Centros de tenencia temporal de las Animales domésticos o

animales de compañía (Veterinarias, Guarderías, Hoteles, Fundaciones, Hogares de paso) y animal abandonado, entre otros.

Luego de este el proyecto de Ley se ocupa de establecer el funcionamiento del Sistema Integral de Salud Veterinaria (SISPET), asignándole al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Seguridad Social, bajo la supervisión y acompañamiento del Ministerio del Interior, la tarea de adelantar acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del SISPET, para lo cual se establece un plazo de máximo 6 meses para tenerlo listo. El Sistema de Salud propuesto protegerá única exclusivamente a las familias pertenecientes a los escalafones más bajos del SISBEN y deberá estar orientado a la atención especial de emergencias, enfermedades crónicas, accidentes, así como al rescate de Animales domésticos o animales de compañía que se encuentren afectados o en riesgo inminente, en este mismo sentido el Ministerio de Ambiente adoptará campañas y brigadas preventivas para educar y sensibilizar a la población nacional sobre el adecuado manejo de Animales domésticos o animales de compañía en todo el territorio nacional.

El proyecto de Ley propone la creación de varios registros nacionales para la atención de animales de compañía. En este sentido dispone que el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud y Seguridad Social deberán crear:

1. Registro Nacional de Animales domésticos o Animales de Compañía.
2. Registro Nacional de Personas Jurídicas con y sin Ánimo de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Animales domésticos y Animales de Compañía.
3. Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales Domésticos o Animales de Compañía en los términos que define el decreto 780 de 2016.
4. Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales de la Especie Canina, felina, de minipigs y demás especies que autorice la Ley.
5. Registro Nacional de Centros de Tenencia Temporal de Animales domésticos o Animales de Compañía (Veterinarias, Guarderías, Hoteles, Fundaciones, Hogares de paso).
6. El Registro Nacional de Personas Jurídicas Con o Sin Ánimo de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Animales domésticos o Animales de Compañía.

7. El Gobierno Nacional propiciará la conformación de un sistema de acreditación de las Prestadoras de Servicios de Salud veterinaria, para brindar información a los usuarios sobre su calidad y promover su mejoramiento.

Para estos efectos, el Ministerio de Ambiente, así como el Ministerio de Salud podrá contratar con terceros la provisión de los sistemas informáticos para la elaboración, administración y tenencia de dichos registros.

También propone el proyecto de Ley, que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, adelante dentro de los censos, preguntas orientadas a identificar las familias Multiespecie, y el tipo de animales de compañía que hacen parte de los hogares colombianos.

Por otra parte, el proyecto de Ley dispone que el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud y Protección Social establecerán, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria, fondos concursables para fines de seguridad, orden público, bienestar animal y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas, a los cuales podrán postular personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de Animales domésticos. Igualmente, determina la creación de la oficina de Atención y Supervisión a la Tenencia Responsable de Animales domésticos.

Por último, el capitulo II del proyecto de Ley se ocupa de establecer los mecanismos de financiación y condiciones para acceder al Sistema de Salud Veterinaria SISPET. En este sentido, dispone que el Ministerio de Hacienda, en conjunto con El Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud, dispondrá la creación del Fondo para la Atención en Salud Para Animales domésticos en Estados de desprotección. Será el ministerio de Ambiente, el encargado de administrar y distribuir los recursos del Fondo, los cuales estarán destinados, de forma exclusiva, a cubrir las cuentas veterinarias que se puedan generar por parte de los beneficiarios de la presente ley, siempre que pertenezcan exclusivamente a usuarios de los niveles del SISBÉN.

De la misma manera, señala que el Ministerio de Hacienda dispondrá un porcentaje de recaudo en pesos, por cada Kilo de comida importada para animales domésticos, que se comercialicen en el territorio nacional. El recaudo de estos recursos será administrado por El Ministerio de Medio Ambiente a través del fondo Atención en Salud para Animales de

Compañía. El porcentaje de recaudo que sea definido por El Ministerio de Hacienda deberá ser asumido por el importador de alimentos.

El Ministerio de Ambiente establecerá en un plazo no superior a 6 meses la elaboración de un proyecto de ley que busque la creación de una estampilla orientada a promover la tenencia responsable de animales domésticos. Aplica para negocios de venta de animales, lca para municipios y otros. De la misma manera, deberá establecer y organizar el Sistema Integrado de Atención Veterinaria -SISPET- con el propósito de definir los mecanismos de pago a la atención prestada por las veterinarias que hayan cumplido con los requisitos definidos en los registros propuestos por los ministerios encargados. Asimismo, el ministerio de Ambiente establecerá la base de procedimientos veterinarios autorizados, así como las tarifas autorizadas para el cobro, los topes de servicio a los que podrá acceder cada uno de los prestadores de servicios veterinarios, los cuales no podrán superar aportes superiores a 2 salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Para efectos de los beneficiarios del Sistema de Salud Veterinaria se tendrán en cuenta los usuarios pertenecientes a los siguientes escalafones del SISBEN:

- Grupo A, conformado por la población con menor capacidad de generar ingresos, o población en pobreza extrema.
- Grupo B, compuesto por hogares pobres, pero con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A.

El sistema de inscripciones de usuarios del SISBEN dispondrá de un mecanismo de registro que les permita a los beneficiarios agregar la información correspondiente a los animales de compañía que componen su núcleo familiar. El SISBEN reconocerá y registrará de manera especial a las familias Multiespecie, y facilitará la información correspondiente al Ministerio de Ambiente y al Ministerio de Salud, para efectos de perfeccionar los registros de usuarios del SISPET.

Finalmente dispone el proyecto de Ley, que se replácese en toda la legislación y normatividad colombiana la expresión "Mascota", por la expresión Animal Doméstico o Animal de Compañía, siempre que se refiera a animales que conviven de manera permanente con humanos.

2. Consideraciones y observaciones.

Respecto a la pertinencia del Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de un sistema de atención integral en salud veterinaria para animales domésticos, SISPET, se fomenta el ejercicio veterinario en el territorio nacional, se promueve la tenencia responsable de Animales de Compañía entre la ciudadanía y se adoptan otras disposiciones”*, el mismo encuentra fundamento constitucional en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia, que disponen, respectivamente, que *“Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las Leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración”* y *“Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las Leyes”*.

De la misma manera, encuentra soporte constitucional en los artículos 8, 58, 79, 80 y 95 superiores, que respectivamente establecen:

- *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*
- *“(…) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*
- *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*
- *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

- *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica*

responsabilidades. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

En este mismo sentido, y sobre *“la protección de los animales a partir de deberes morales y solidarios, y el comportamiento digno de los humanos para garantía del medio ambiente”*, la Corte Constitucional manifestó:

“La sentencia C-666 de 2010 partió de considerar que se tienen deberes morales y solidarios hacia los animales, además del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveerles para la preservación del medio ambiente (arts. 8º, 79 y 95 superiores). También sostuvo que la Constitución de 1991 no es un instrumento estático y que la permisión prevista en el cuerpo normativo preconstitucional (Ley 84 de 1989) no puede limitar la libertad de configuración normativa del Congreso de la República, de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad. En la Ley 1774 de 2016 el legislador volvió a hacer referencia a la excepción de las sanciones al maltrato animal -ahora de carácter penal- en tanto se ha dado más valor a su protección frente al sufrimiento, sin embargo, lo hizo de manera genérica desprotegiendo a los animales de forma irrazonable y desproporcionada. Así para la Corte es claro que el parágrafo 3 desconoció la decisión constitucional previa de exequibilidad condicionada. Adicionalmente, aunque podría pensarse que era posible aplicar el principio de conservación del derecho, en tanto se trataba de una disposición penal era necesario preferir una declaratoria de inexequibilidad para garantizar el principio de legalidad de los delitos. De este modo, el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B del Código Penal, al reenviar al artículo 7º de la Ley 84 de 1989 desconoció los principios de legalidad, tipicidad y de cosa juzgada constitucional, todo lo cual generó un déficit de protección constitucional hacia los animales que fue inobservado por el legislador penal, lo cual implica la inexequibilidad del parágrafo 3º.” (Sentencia C-041/17.)

En lo que respecta al objeto del proyecto de Ley, el mismo es ajustado a los postulados constitucionales. La Corte Constitucional en Sentencia C 666 de 2010, señaló que:

“Una concepción integral del ambiente incluye de forma necesaria a los animales, como parte del concepto de fauna que encuentra protección y garantía en la Carta Política. Desde esta visión, se excluye cualquier tipo de concepción meramente

utilitarista “que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos”. La Corte ha sostenido que la protección animal constituye un límite a la libertad de configuración del legislador (Sentencia C-1192 de 2005), sin distinguir el tipo de animal, “ya sean estos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátense de especies protegidas o no, ayuden a mantener el equilibrio de ecosistemas o no, provean recursos materiales a la especie humana o no.”

En lo que respecta al funcionamiento del SISPET, y las funciones asignadas al Ministerio del Interior, es pertinente recordar que se debe respetar el principio de legalidad, al momento de asignar funciones a una entidad pública. Solo el particular la Corte Constitucional señaló:

“Las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la Ley o el reglamento. En consecuencia, cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia. Igualmente, cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública” (Sentencia C-396/06).

Una vez que una Ley pretende atribuir funciones a una determinada entidad, es preciso tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-172 de 2014:

“(…) Para distribuir las competencias entre las diferentes autoridades, o entre estas y los particulares cuando cumplan funciones públicas, el Legislador cuenta con una amplia potestad de configuración, que se reduce en aquellos aspectos que han sido directamente definidos por la Constitución y obviamente debe ejercer dentro de los límites por ella impuestos. En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que el margen de apreciación para regular una institución depende en buena medida del mayor o menor grado de detalle con el que la Carta constitucional se haya ocupado hacerlo directamente:

“Este margen de acción o libertad de configuración política, admite una gradación que depende a su vez del grado de precisión con el que el Constituyente perfila una institución jurídica, y del propio desarrollo constitucional de la misma. Así, podría decirse que la libertad de configuración del legislador es inversamente

proporcional a la precisión y amplitud con la que la Constitución regula una institución jurídica. A mayor precisión de las nociones constitucionales, menor libertad de acción para el legislador. A mayor desarrollo constitucional de la normatividad superior, menor espacio de acción para la Ley.

(...) No obstante esta libertad no es absoluta, pues debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad, determinados por la finalidad misma que persigue la definición del concepto

(...) Así, por ejemplo, en el caso de conceptos jurídicos indeterminados, la Corte ha entendido que entre mayor sea la precisión en las referencias constitucionales, menor libertad legislativa y viceversa. No obstante, es importante insistir en que el ejercicio de esa potestad no es absoluto ni puede conducir al simple capricho o la arbitrariedad, por lo que el Congreso debe atender los valores y principios superiores al momento de hacer el reparto funcional de competencias, fundando su decisión en criterios objetivos y legítimos de modo que su elección se encuentre constitucionalmente justificada”.

También es importante resaltar que siempre que se le asignen funciones a una entidad dentro de una Ley, se debe guardar *“coherencia temática y teleológica con las materias reguladas en la Ley habilitante.”* (Sentencia C-473/13).

Así las cosas, y respecto a las funciones asignadas en el proyecto de Ley al Ministerio del Interior relacionadas con el establecimiento y puesta en funcionamiento del SISPET a nivel nacional, es preciso tener en cuenta que el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, prevé que los ministerios, conforme a la Constitución y al acto de creación, tienen como objetivo primordial, la formulación y adopción de las políticas, planes generales y programas y proyectos, referentes al sector administrativo que dirigen.

El Consejo de Estado, en cuanto a los Ministerios, su naturaleza jurídica, sus características, funciones y la representación de estos, señaló:

“Cada ministerio desarrolla una función administrativa diferente; tiene de acuerdo con la Ley, sus propios objetivos y estructura orgánica; formula y adopta políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirige; maneja negocios según su naturaleza (...)

“Desde esta perspectiva, cada Ministerio: (i) ejerce de manera individual y responde por sus actuaciones; (ii) tiene asignadas apropiaciones o recursos y partidas globales dentro del presupuesto general de la Nación, dirigidos a gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados, y manejan así cuentas, subcuentas por conceptos diferentes; (iii) presenta una situación financiera, económica y social; (iv) lleva y consolida su propia contabilidad, elabora su balance general, es responsable de sus resultados, maneja fondos o bienes e información contable propia y rinde cuentas; (v) es sujeto de control fiscal de manera independiente, así como de control político”. (Negrilla y Subraya fuera de texto) (CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE, agosto once (11) de dos mil cinco (2005) Radicación número: 1644.)

En este orden de ideas, y dada la naturaleza y funciones del Ministerio del Interior, entidad que, conforme al Decreto 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, tiene como objetivo *“Fortalecer la Gobernabilidad local, la Seguridad y Convivencia Ciudadana, mediante la articulación permanente del Nivel Nacional con las Entidades Territoriales, Étnicas y las Poblaciones Vulnerables, Promoviendo el Respeto a los Derechos Humanos y la Adecuada Gestión de los Asuntos Nacionales en el Territorio”*, no queda claro que a este ministerio le atañan funciones tales como las asignadas en el proyecto de Ley en revisión.

Por otra parte y en relación con los diferentes registros propuestos en el proyecto de Ley, no se observa que los mismos vayan en contra de la Constitución, sin embargo, debe reafirmarse que los mismos deben garantizar la protección de los datos que se lleven en los mismos. Señala la Corte Constitucional sobre este tema:

“(…) Una base de datos corresponde al conjunto sistematizado de información personal que puede ser tratada de alguna manera, como ocurre con el ejercicio de los atributos de recolección, uso, almacenamiento, circulación o supresión. Por su parte, en el ámbito de los antecedentes penales, la Corte Constitucional ha dicho que tal concepto se refiere a la posibilidad de asociar “una situación determinada (haber sido condenado, por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural”. En este sentido, es

innegable que la existencia de un dato personal se somete a la posibilidad de poder vincular una información concreta con una persona natural, específica o determinable.

(...)

El principio de finalidad supone la existencia de un objetivo constitucional legítimo que, a su vez, delimita qué puede hacerse con el dato. Por su parte, el principio de necesidad se refiere a que el tratamiento de dicho dato cumpla con el fin que abarca su manejo. Por último, el principio de circulación restringida conduce a que el flujo de la información deba tener relación directa con la finalidad, al tiempo que restringe el acceso masivo a la información, con excepción de los datos de naturaleza pública.

(...)

Los datos personales deben ser procesados sólo en la forma en que la persona afectada puede razonablemente prever o que, como se deriva de lo expuesto, conduzca a evitar una afectación objetiva en sus derechos. Sí, con el paso del tiempo, el uso de los datos personales cambia a formas que la persona no espera o permite un objeto distinto al inicialmente previsto, es necesario por parte de las autoridades competentes o del juez constitucional adoptar las medidas que correspondan para preservar la integridad del habeas data y de sus derechos relacionados.” (Sentencia T-020/14.)

En lo relacionado con la creación de la oficina de Atención y Supervisión a la Tenencia Responsable de Animales domésticos, es pertinente mencionar que el artículo 154 de la Constitución dispone que:

“Las Leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las Leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten

exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno. Los proyectos de Ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”.
(Negrita fuera del texto original)

Y el numeral 7 del artículo 150 superior señala que:

“7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la Constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.”

Y sobre la organización administrativa del Estado, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La parte orgánica de la Carta Política definió la estructura general del Estado, a través de la previsión de las Ramas del Poder Público y los órganos autónomos, a los cuales singularizó y caracterizó mediante la identificación de las autoridades que los conforman; la asignación de competencias; y el diseño de los mecanismos de interacción e incidencia entre los poderes públicos. Estos elementos, en conjunto, se rigen por el principio de separación de poderes, que constituye un pilar de la Constitución, y contribuye a la configuración de un sistema de pesos y contrapesos, que busca equilibrar la relación entre los órganos del Estado y evitar poderes omnímodos o sin control.” (Sentencia C-306/19)

Esta competencia para radicar iniciativas legislativas que tiene el Gobierno Nacional, es *“una atribución exclusiva, en la medida en que se prescinde de la intervención de cualquier otra autoridad para su ejercicio; y es privativa, pues tan sólo admite que su regulación se produzca por iniciativa del ejecutivo.”* (Sentencia C-558/19).

Y sobre el aval en materias sujetas a iniciativa privativa del gobierno, señaló la Corte Constitucional que:

“En otras palabras, si el aval gubernamental que el ordenamiento superior ocasionalmente requiere se encuentra dirigido a impedir que, en tratándose de materias que comprometen cuestiones propias de la iniciativa del Ejecutivo, se legisle sin el consentimiento de este último; y si, además, el otorgamiento del referido aval no requiere de “fórmulas sacramentales” y puede ser concedido tácitamente (...), con mayor razón su rechazo también puede ser moderadamente informal e implícito cuando las manifestaciones del Gobierno sobre la inconveniencia o incompatibilidad de las adiciones legislativas con el proyecto de Ley de su iniciativa reservada sean suficientemente claras e inequívocas” (Sentencia C-510/19)

Así las cosas, la creación de la oficina de Atención y Supervisión a la Tenencia Responsable de Animales domésticos, supone que tal iniciativa debería ser del Gobierno nacional, o contar con el aval de este.

En lo relaciono con los artículos 8, 13, 14 y 15 del proyecto de Ley, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, debido al impacto fiscal que podría significar tales normas.

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de Ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente

sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Con lo cual, estas normas deben ser avaladas por el Ministerio de Hacienda.

Por último, y teniendo en cuenta las autorizaciones dadas en el proyecto de Ley a diferentes entidades, lo cual podría suponer gasto público, es preciso resaltar lo expresado por la Corte Constitucional respecto a que el Congreso de la República y el Gobierno nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno nacional. Sobre esta materia, en la sentencia C-113 de 2004, quedó consignado:

“La Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas”.

3.- CONCLUSIÓN.

Luego de revisado el articulado del proyecto de Ley sometido a análisis respecto de las normas constitucionales pertinentes, esta Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior considera que se deben revisar y corregir los temas relacionados con las funciones asignadas al Ministerio del Interior, la Creación de la Oficina de Atención y Supervisión a la Tenencia Responsable de Animales domésticos y se debe contar con el aval del ministerio de Hacienda para todos los artículos que suponen un impacto fiscal, antes de continuar con el trámite de este, por las razones expuestas en el desarrollo de este concepto.

En los anteriores términos se dejan sentadas las observaciones de esta oficina respecto del mencionado Proyecto de Ley, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el

numeral 8º del artículo 10 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 1140 de 2018.

Atentamente,

LUCÍA MARGARITA SORIANO ESPINEL
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Documento emitido por el Ministerio del Interior. Verifique su autenticidad en:
<https://compromisos.mininterior.gov.co/consulta/?ID=BwM70yD7rQWa4RMjKHbPlw==>

Elaboró: Eduardo Estrada.
Revisó: Life Delgado.
Aprobó: Lucia Margarita Soriano Espinel
TRD-1400.1402.16.7